



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/MAL/D/0062/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p>Resolución del expediente número CI/MAL/D/0062/2019</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 31:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 34</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes
---	---

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII; Artículo 24, fracción VIII; artículo 88, artículo 90 fracción II; artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II y III; artículo 176, fracciones I, II y III; artículo 180, artículo 186, artículo 214 y artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos



Internos de Control en las Alcaldías Iztacalco, la Magdalena Contreras, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 2do trimestre del 2022.

Es importante señalar que el Acta de 36ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf>

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil veintiuno, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0062/2019** integrado con motivo de la recepción del oficio SCG/DGCIOCA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/0024/2020 en fecha ocho de enero de dos mil veinte, por el cual el entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación, remite a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, ambos del Órgano Interno de Control en Milpa Alta, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] durante su desempeño como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. Con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se recibió en este Órgano Interno de Control, en Milpa Alta el oficio **AMA/DGO/395/2019** signado por la Directora General de Obras, el Coordinador Técnico de Obras Publicas por Contrato y el Subdirector de Planeación Urbana, todos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, en el que refieren que no se encontraron los Documentos de Seguridad de los Sistemas "*Tramites y Servicios Relacionados con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano*" y "*Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas*".
2. Con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación, ordenando formar el expediente de investigación bajo el número **CI/MAL/D/0062/2019**, así como la práctica de las Diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.
3. Con fecha siete de enero de dos mil veinte, el entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta el día ocho del citado mes y año, al cual anexó copia certificada de las pruebas correspondientes.



4. Con fecha nueve de enero de dos mil veinte, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio al servidor público señalado como presunto responsable para que compareciera a la respectiva Audiencia Inicial, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte.
5. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día dieciocho de septiembre de dos mil veinte, fue debidamente notificado el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0265/2020**, al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como a los denunciantes y al representante de la Alcaldía Milpa Alta, ambos en su carácter de tercero y al Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Unidad Investigadora.
6. En fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se desahogó la Audiencia Inicial sin la comparecencia del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, por lo que no ejerció su derecho a declarar, ni de ofrecer pruebas de su parte; asimismo asistieron las demás partes involucradas, las cuales, en su caso, realizaron manifestaciones y ofrecieron pruebas.
7. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, en fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de citada Unidad Departamental.
8. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, en el cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día tres al nueve de noviembre de dos mil veinte, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
9. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, mediante Acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable, ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas **no graves** de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, durante su desempeño como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha siete de enero de dos mil veinte; debiendo acreditar en el presente caso, para el ciudadano en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ** de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, dentro del periodo comprendido del **dieciséis de junio del dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho**.



- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, durante su desempeño como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada del **Nombramiento** de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual, el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, designa al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ** como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, a partir de la fecha de emisión del mismo.
- b) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número 059/1317/00001, descripción del movimiento "Promoción Ascendente" con fecha de inicio del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, a nombre del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, con el cargo de "Director Ejecutivo" con número de plaza 10011487 y número de empleado 821485.
- c) Copia certificada del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, a través del cual presenta al entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, la formal renuncia al cargo de **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO**, a partir de la fecha de emisión del mismo.
- d) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/1918/00202, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, con el cargo de "Director Ejecutivo", con número de plaza 10011487 y número de empleado 821485.

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, el cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, dentro del entonces Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el periodo en el que

estuvo en el cargo Director General de Obras y Desarrollo Urbano, al haber sido proporcionada dicha información por la Directora de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4° en relación con el artículo 3°, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ** ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

Artículo 4. *Son sujetos de esta Ley:*

- I. Las Personas Servidoras Públicas;*
- II. Aquellas personas que, habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y*
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.*

Artículo 3. *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

...
XXIII. Personas Servidoras Públicas: *Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley, las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del entonces Órgano Político Administrativo Milpa Alta del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, con las copias certificadas del **Nombramiento** de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual, el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, designa al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ** como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, a partir de la fecha de emisión del mismo; del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, a través del cual presenta al entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, la formal renuncia al cargo de **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO**, a partir de la fecha de emisión del mismo; así como de de la

EXPERIMENTO: C/VMAL/IS/0062/2019

Constancia de Nombramiento de Personal, con número 059/1317/00001, descripción del movimiento "Promoción Ascendente" con fecha de inicio del dieciséis de junio de dos mil diecisiete y de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/1918/00202, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, ambas a nombre del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, con el cargo de "Director Ejecutivo", con número de plaza 10011487 y número de empleado 821485.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha siete de enero de dos mil veinte, fue la consistente en la siguiente:

I) Para el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

ÚNICA: Para el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Milpa Alta**, le es atribuible la presunta responsabilidad administrativa consistente en haber omitido registrar, integrar, custodiar, y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización, toda vez que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no se localizaron los Documentos de Seguridad de los Sistemas "Tramites y Servicios relacionados con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano" y "Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas"; incumpliendo así con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en sus artículos 27 y 28; lo anterior toda vez que mediante oficio número AMA/DGO/395/2019 de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la Directora General de Obras, ciudadana Adoratriz López Pérez, el Coordinador Técnico de Obras Publicas por Contrato, ciudadano Luis Alfredo Ramírez Contreras y el Subdirector de Planeación Urbana, ciudadano David Cervantes Soto, hicieron de conocimiento a este Órgano Interno de Control, que no había antecedente alguno de la existencia de dicha documentación, lo cual se hizo constar mediante el levantamiento de las Actas de Hechos elaboradas el día quince de febrero de dos mil diecinueve, por el Coordinador Técnico de Obras Publicas por Contrato y por el Subdirector de Planeación Urbana, áreas adscritas a la



Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; lo que consecuentemente generó el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49, fracciones V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de enero de dos mil veinte, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día cinco de octubre de dos mil veinte, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, las cuales consisten en las siguientes:

- 1. Documental Pública.**— Consistente en copia certificada del oficio número **AMA/DGO/395/2019** de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, signado por la Directora General de Obras, el Coordinador Técnico de Obras Públicas por Contrato y el Subdirector de Planeación Urbana de la Alcaldía Milpa Alta, en el que manifiestan lo siguiente: "*vengo a denunciar diversas situaciones en relación a la no ubicación de los Documentos de Seguridad de los Sistemas "Trámites y Servicios relacionados con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano" y "Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas"...*", refiriendo presuntas irregularidades administrativas cometidas por Servidores Públicos Adscritos a la Alcaldía Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la denuncia ante este Órgano Interno de Control, a través de la cual se informa que no fueron localizados los Documentos de Seguridad de los Sistemas de Datos Personales denominados "*Trámites y Servicios relacionados con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano" y "Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas"*", mismos que se encontraban en resguardo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Milpa Alta.

- 2. Documental Pública.**— Consistente en copia certificada del Acta de Hechos, de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, en el que el ciudadano Luis Alfredo Ramírez Contreras,

EXPEDIENTE: C/ALCALDIA/0011/2018

Coordinador Técnico de Obras Publicas por Contrato, manifiesta la no ubicación de los documentos de seguridad, en las áreas adscritas a la Coordinación Técnica.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación Técnica dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no se encontró antecedente de localización del Documento de Seguridad del "Sistema de Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas".

- 3. Documental Pública.-** Copia certificada del Acta de Hechos, de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, en el que el ciudadano José Mauricio Olmedo Sabater, Subdirector de Planeación Urbana, manifiesta la no ubicación de los documentos de seguridad, en las áreas adscritas a la Dirección de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la entonces Dirección de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no se encontró antecedente de localización del Documento de Seguridad del "Trámites y Servicios relacionados con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano".

- 4. Documental Pública.-** Consistente en copia certificada de la Diligencia de Investigación de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve a cargo del ciudadano Luis Alfredo Ramírez Contreras, Coordinador Técnico de Obras Publicas por Contratos, en la que manifiesta que no se han encontrado antecedentes de la documental relacionada al Documento de Seguridad del Sistema de Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas, dentro del área a su cargo.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio de indicio



EXPEDIENTE 014/14/00000000

en virtud de que consiste en meras manifestaciones del ciudadano Luis Alfredo Ramírez Contreras realizadas en dicha diligencia de investigación, por lo que en su caso, las mismas serán corroboradas con demás hechos y pruebas relacionadas.

- 5. Documental Pública.** - Consistente en copia certificada de la Diligencia de Investigación de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve a cargo del ciudadano David Cervantes Soto, Subdirector de Planeación Urbana en la que manifiesta que no se han encontrado antecedentes de la documental relacionada al Documento de Seguridad del Sistema de Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas, dentro del área a su cargo.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio de indicio en virtud de que consiste en meras manifestaciones del ciudadano David Cervantes Soto realizadas en dicha diligencia de investigación, por lo que en su caso, las mismas serán corroboradas con demás hechos y pruebas relacionadas.

- 6. Documental Pública.** - Consistente en copia certificada de la Diligencia de Investigación de fecha once de julio de dos mil diecinueve a cargo del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, misma que no se llevó a cabo en el día y hora acordados en el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/1488/2019 de fecha primero de julio del año en curso.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio de indicio, ya que de dicha diligencia no se desprenden elementos concretos, que vislumbren consideraciones de hecho o de derecho con las que se determine conducente, por lo que únicamente se logra observar que el ciudadano Fernando Blanco Cruz, no se presentó a la Diligencia de Investigación a la que fue citado, razón por la cual, la autoridad investigadora no logró allegarse de elementos que logran desvirtuar los hechos denunciados y de los cuales resultó responsable.

- 7. Documental Pública.** - Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con folio **059/1317/00001**, a nombre del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ** de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, con la denominación del puesto de Director Ejecutivo, del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta.

8. **Documental Publica.**- Copia certificada del **Nombramiento** de fecha **dieciséis de junio de dos mil diecisiete**, firmado por el entonces Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Milpa Alta, en el cual designa al ciudadano **Fernando Blanco Cruz**, como Director General de Obras y Desarrollo Urbano.

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales 7 y 8, las mismas ya fueron valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, logrando acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Milpa Alta, a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten presumir que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, durante el ejercicio de su cargo como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Milpa Alta, omitió *custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización*, toda vez que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Milpa Alta, no se encontraron los Documentos de Seguridad de los Sistemas denominados "*Tramites y Servicios relacionados con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano*" y "*Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas*", documentos que debían estar bajo el resguardo del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en su carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano, incumpliendo con ello a lo previsto en los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; lo que generó la transgresión a sus obligaciones señaladas en las fracciones V y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo el día cinco de octubre de dos mil veinte.

- a) Respecto al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en su carácter de **presunto responsable**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de



~~000111~~

000117

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0062/2019

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo sin su comparecencia, no obstante que mediante el oficio número **SCG/DGVOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0265/2020** de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, el cual le fue debidamente notificado el dieciocho de septiembre del mismo año, fue citado a que compareciera a la Audiencia Inicial programada el día cinco de octubre de dos mil veinte; además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos comprendido del día tres al nueve de noviembre de dos mil veinte, y posterior emisión del cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veinte; lo anterior, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que fue instaurado en su contra, dentro del expediente número CI/MAL/D/0062/2019; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, tal y como se dejó constancia en el acta de Audiencia de Inicial; lo que conllevó a que **no realizara su declaración ni ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.**

Lo anterior es así, ya que esta autoridad administrativa, atendiendo a lo señalado en el artículo 208, fracciones II, V, VIII y IX de la de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, citó al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ** para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva para rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputaron y que pudieran ser causa de responsabilidad, así como ofrecer las pruebas que estimará necesarias, además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, las pruebas admitidas y desahogo de las mismas a través del Acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, así como la apertura del periodo de alegatos que comprendió del día tres al nueve de noviembre de dos mil veinte, que de igual forma se le notificó mediante Acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, a través de los referidos estrados, por lo cual se tiene que fue respetada la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que este Órgano Interno de Control cumplió conforme a la normalidad establecida.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS



Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Novena Época, Registro: 170193, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. VII/2008, Página: 733
Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorón.

Atento a lo anterior, es por ello que con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá la irregularidad administrativa que le fueron atribuidas al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, al momento en que ostentaba el cargo de **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Milpa Alta, lo cual será analizado en el Considerando IV de la presente resolución.

CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA



~~000112~~
000113

EXPEDIENTE: CUMMLIT/0002/2019

- b) Para el ciudadano **LUIS ALFREDO RAMÍREZ CONTRERAS**, en su carácter de **Denunciante**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que en la Audiencia Inicial de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, en vía de su declaración manifestó lo siguiente:

*"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes lo establecido mediante oficio número **AMA/DGO/395/2019**, de fecha tres de abril del mismo año, el cual obra en los archivos del Órgano Interno de Control, con un anexo de 8 hojas, en el cual se establecen los actos realizados, respecto a los documentos de seguridad de los sistemas de datos Personales denominados "Tramites y Servicios Relacionados con la Dirección General de Obras y Desarrollo urbano", así como "Contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas", no omito mencionar que mediante acta de entrega-recepción a la hora de asumir el cargo de Coordinador Técnico, no se hizo referencia a la documental del acto que nos ocupa".(SIC)*

En ese sentido, el ciudadano **LUIS ALFREDO RAMÍREZ CONTRERAS** en su carácter de **denunciante**, ratifica las manifestaciones realizadas en su oficio de denuncia, por lo que no se advierte alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por otro lado, el ciudadano **LUIS ALFREDO RAMÍREZ CONTRERAS**, en cuanto al ofrecimiento de pruebas se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas:

- 1. Copia simple del oficio con número **AMA/DGO/395/2019**, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, con el cual se pretende acreditar que no se encontraron dentro de los archivos de la coordinación Técnica, los documentos de seguridad de los Sistemas de Datos Personales Denominados "Tramites y Servicios Relacionados con la dirección General de Obras y Desarrollo Urbano" y "Contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas".*
- 2. Copia simple del Acta de Hechos, de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, con la cual se pretende acreditar que, se realizó la búsqueda exhaustiva en los expedientes de los archivos de todos y cada una de las áreas adscritas a la Coordinación Técnica de Obras Públicas por Contrato, denominada anteriormente Coordinación Técnica."(sic)*

Por lo que hace a los medios de prueba ofrecidos por el ciudadano **LUIS ALFREDO RAMÍREZ CONTRERAS**, se tiene que los mismos obran en el expediente en que se actúa en copia certificada y



los cuales ya fueron valorados en la presente resolución, y en su caso serán analizados en el considerando IV, a efecto de determinar lo conducente, respecto a la irregularidad atribuida al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ** en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve en este acto.

Por lo que respecta a los ciudadanos **ADORATRIZ LÓPEZ PÉREZ**, Directora General de Obras y **DAVID CERVANTES SOTO**, Subdirección de Planeación Urbana, ambos en su carácter de **Denunciantes**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que, dichos ciudadanos no comparecieron a la Audiencia Inicial de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, aun cuando en fecha dieciocho y veintitrés de septiembre de dos mil veinte, respectivamente, les fue notificado el oficio Citatorio para Audiencia Inicial número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/0877/2020 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual se les citó en las oficinas que ocupa este Órgano Interno de Control, con el fin de que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, así como ofrecer pruebas.

Sin embargo, en fecha cinco de octubre de dos mil veinte, fue recibido en este Órgano Interno de Control, el oficio número **AMA/DGODU/1366/2020**, suscrito por la Ingeniera Adoratriz López Pérez, Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Milpa Alta, a través del cual **ratifica** el contenido del similar número **AMA/DGO/395/2019**, y del cual no se desprende alguna nueva percepción que controvirta la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por lo que respecta a la formulación de **ALEGATOS** por parte de los ciudadanos **ADORATRIZ LÓPEZ PÉREZ, LUIS ALFREDO CONTRERAS y DAVID CERVANTES SOTO**, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día tres al nueve de noviembre de dos mil veinte, se tiene que los denunciantes no ejercieron su derecho a presentar alegatos dentro del período señalado para tales efectos.

- c) Para la **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, la ciudadana **SILVIA JARAMILLO TREJO**, en su carácter de **tercero**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, en vía de declaración, la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, manifestó:



000113

000119

EMPROMBADO: 11/10/2020/2020

*"...En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada de las documentales anexas al mismo..."
(sic)*

Por lo que en ese sentido cabe señalar que la ciudadana **SILVIA JARAMILLO TREJO, Representante de la Alcaldía Milpa Alta**, en su carácter de tercero, al adherirse al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no manifestó alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por otro lado, la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se pronunció de la siguiente manera:

"...En el presente asunto no deseo presentar prueba alguna" ... (sic)

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte de la ciudadana **SILVIA JARAMILLO TREJO** el **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día tres al nueve de noviembre de dos mil veinte; sin embargo, la representante no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

- d) Para la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de **autoridad investigadora**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, en vía de declaración, el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, manifestó:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo; así mismo deseo, que sean tomadas, como declaración, las manifestaciones realizadas mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/1032/2020, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte" (sic)

Jefe de Unidad Departamental de Investigación
Unidad Departamental de Investigación
Calle de la Independencia No. 1000, Milpa Alta, México
C.P. 06700

INVESTIGADORA
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN

Derivado de lo anterior, se tiene que en su oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/1032/2020 de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, manifestó lo siguiente:

"es mi deseo manifestar que esta unidad de Investigación, ratifica al ciudadano FERNANDO BLANCO CRUZ, durante su cargo como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Milpa Alta, como presunto responsable de la falta administrativa consistente en:

Haber OMITIDO custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización, toda vez que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Milpa Alta, no se encontraron los Documentos de Seguridad de los Sistemas "Tramites y Servicios relacionados con la Dirección General de obras y Desarrollo Urbano" y "Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas", documentos que debían estar bajo el resguardo del entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, el Ciudadano FERNANDO BLANCO CRUZ, lo que generó la transgresión a su obligación señalada en la fracción V del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México." (sic)

Por otro lado, la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas:

- 1. Documental Pública.** - Oficio **AMA/DGO/395/2019** de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, signado por la Directora General de Obras, el Coordinador Técnico de Obras Publicas por Contrato y el Subdirector de Planeación Urbana en el que manifiesta lo siguiente: " vengo a denunciar diversas situaciones en relación a la no ubicación de los Documentos de Seguridad de los Sistemas "Tramites y Servicios relacionados con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano" y "Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas"...", refiriendo presuntas irregularidades administrativas cometidas por Servidores Públicos Adscritos a la Alcaldía Milpa Alta.
- 2. Documental Pública.** - Copia certificada del Acta de Hechos, de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, en el que el ciudadano Luis Alfredo Ramírez Contreras, manifiesta la no ubicación de los documentos de seguridad, en las áreas adscritas a la Coordinación Técnica de Obras Publicas por Contrato.
- 3. Documental Pública.** - Copia certificada del Acta de Hechos, de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, en el que el ciudadano José Mauricio Olmedo Sabater, manifiesta la no ubicación de los documentos de seguridad, en las áreas adscritas a la Dirección de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano.

EXPEDIENTE: JUN/10/2022

4. **Documental Pública.** - Diligencia de Investigación de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve a cargo del ciudadano Luis Alfredo Ramírez Contreras, Coordinador Técnico de Obras Publicas por Contratos, en la que manifiesta que no se han encontrado antecedentes de la documental relacionada al Documento de Seguridad del Sistema de Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas, dentro del área a su cargo.
5. **Documental Pública.** - Diligencia de Investigación de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve a cargo del ciudadano David Cervantes Soto, Subdirector de Planeación Urbana en la que manifiesta que no se han encontrado antecedentes de la documental relacionada al Documento de Seguridad del Sistema de Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas, dentro del área a su cargo.
6. **Documental Pública.** - Diligencia de Investigación de fecha once de julio de dos mil diecinueve a cargo del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, misma que no se llevó a cabo en el día y hora acordados en el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/1488/2019 de fecha primero de julio del año en curso.
7. **Documental Pública.**- Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con folio 059/1317/00001, a nombre del ciudadano Fernando Blanco Cruz de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, con la denominación del puesto de Director Ejecutivo, del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta.
8. **Documental Pública.**- Copia certificada de designación de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, signado por el entonces Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Milpa Alta, en el cual designa al ciudadano **Fernando Blanco Cruz**, como Director General de Obras y Desarrollo Urbano." (sic)

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, mismas que fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha siete de enero de dos mil veinte, ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución y fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo el servidor público, presunto responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte de la Autoridad Investigadora, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, se notificó mediante los estrados de la Unidad de Substanciación de este Órgano Interno de Control, que el periodo de cinco días para formular alegatos transcurriría del tres al nueve de noviembre de dos mil



veinte; sin embargo, la representante no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del período señalado para tales efectos.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones y pruebas, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ** en su calidad de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa Alta se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción V del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos...

Hipótesis normativa que fue transgredida por el servidor público **FERNANDO BLANCO CRUZ** toda vez que, con motivo de sus funciones como servidor público, omitió *registrar, integrar, custodiar, y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización*, toda vez que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no se localizaron los Documentos de Seguridad de los Sistemas "*Tramites y Servicios relacionados con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano*" y "*Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas*"; documentos que debían estar bajo el resguardo del entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano.

Asimismo, se tiene que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en su carácter de **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** de la Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas





~~000115~~
 000121

ESPECÍFICO: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que a la letra dice:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...
XVI *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores...*

Lo anterior, en razón de que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en su carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano, incumplió con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en sus artículos 27 y 28; lo anterior toda vez que mediante oficio número AMA/DGO/395/2019 de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la Directora General de Obras, ciudadana Adoratz López Pérez, el Coordinador Técnico de Obras Publicas por Contrato, ciudadano Luis Alfredo Ramírez Contreras y el Subdirector de Planeación Urbana, ciudadano David Cervantes Soto, hicieron de conocimiento a este Órgano Interno de Control, que no había antecedente alguno de la existencia de dicha documentación, lo cual se hizo constar mediante el levantamiento de las Actas de Hechos elaboradas el día quince de febrero de dos mil diecinueve, por el Coordinador Técnico de Obras Publicas por Contrato y por el Subdirector de Planeación Urbana, áreas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Normatividad incumplida:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 27. *Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.*

Artículo 28. *El responsable deberá elaborar el documento de seguridad que contendrá, al menos, lo siguiente:*

- I. *El inventario de datos personales en los sistemas de datos;*
- II. *Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera;*
- III. *Registro de incidencias;*
- IV. *Identificación y autenticación;*
- V. *Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

EXPEDIENTE: 15/040/10/0082/2019

- VI. El análisis de riesgos;
- VII. El análisis de brecha;
- VIII. Responsable de seguridad;
- IX. Registro de acceso y telecomunicaciones;
- X. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; XI. El plan de trabajo; y
- XI. El programa general de capacitación.

De la Normatividad antes transcrita, se establece cualquier acción relacionada con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales, deberá estar documentada y contenida en un sistema de gestión denominado "*documento de seguridad*", siendo el "*responsable*" del tratamiento de datos personales, el obligado a elaborar el mismo, situación que en el caso en particular no se observa que se haya dado cumplimiento, toda vez que el cuatro de abril de dos mil diecinueve, fue remitido a este Órgano Interno de Control, el oficio número **AMA/DGO/395/2019**, mediante el cual la Directora General de Obras, el Coordinador Técnico de Obras Publicas por Contrato y el Subdirector de Planeación Urbana, todos de la Alcaldía Milpa Alta, hicieron del conocimiento el extravío del Documento de Seguridad de los Sistemas denominados "*Tramites y Servicios relacionados con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano*" y "*Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas*".

Por lo anterior y con el objeto de determinar la posible existencia de la responsabilidad del servidor público obligado a tener bajo su cuidado los documentos de seguridad antes señalados, se advierte que la Unidad de Investigación, mediante oficio número SCG/DGCOICA/DICOICA"A"/OICMA/JUDI/1943/2019, solicitó a la Directora General de Obras de la Alcaldía Milpa Alta, que remitiera el nombre y cargo del servidor público que se encontraba como responsable de los Documentos de Seguridad de los Sistema en cita, en la época en que sucedieron los hechos, a lo cual, mediante oficio número **AMA/DGODU/1215/2019** de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Directora General de obras informó lo siguiente:

"...

Por lo anterior, me permito informarle que el servidor público responsable, en su momento, del resguardo o en su caso, creación de los Documentos de Seguridad de los sistemas "Tramites y Servicios relacionados con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano" y "Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas", fue el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, el Ing. Fernando Blanco Cruz."

..." (sic)



EXPEDIENTE 000116/2019

De lo transcrito, se advierte que la Ing. Adoratriz López Pérez, en su carácter de Director General de obras de la Alcaldía Milpa Alta, **señaló directamente como responsable y obligado del resguardo y cuidado, y en su caso de la elaboración de los Documentos de Seguridad** de los Sistemas denominados "Tramites y Servicios relacionados con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano" y "Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas", al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, durante su cargo como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**; razón por la cual, la autoridad investigadora determinó señalar como presunto responsable al referido servidor público, de incumplir con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y por consecuencia omitir cumplir con sus obligaciones previstas en las fracciones V y XVI del artículo 49 de la Ley de responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, esta autoridad resolutoria, advierte que a efecto de que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, estuviera en la posibilidad de desvirtuar los hechos denunciados que lo señalaban como presunto responsable, la Unidad Investigadora giró oficio citatorio a dicho ciudadano, para que se presentara a comparecer y manifestar lo que a su derecho conviniera, sin embargo, se advierte del Acta levantada en fecha cinco de octubre de dos mil veinte, que el ciudadano en comento, fue omiso a acudir a tal diligencia; en ese mismo sentido se tiene, que una vez iniciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, la Autoridad Substanciadora, con el propósito de respetar su **Garantía de Audiencia**, giró oficio citatorio para Audiencia de Ley con la finalidad de que presentara su declaración y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes para deslindarse de la responsabilidad que le fue imputada, sin embargo, el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, nuevamente fue omiso a asistir a la mencionada Audiencia Inicial, por lo que no ejerció su derecho de declarar y ofrecer pruebas, y por tanto no aportó elemento alguno a efecto de desvirtuar la irregularidad atribuida.

Por lo antes expuesto, se acredita que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, durante su cargo como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, es responsable de custodiar y cuidar, o en su caso, de elaborar los documentos de Seguridad de los sistemas denominados "Tramites y Servicios relacionados con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano" y "Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas", incumpliendo así con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como con sus obligaciones previstas en las fracciones V y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Ahora bien, analizando los hechos y pruebas aportadas por la autoridad investigadora, encaminadas

Handwritten signature and scribbles in blue ink.



a demostrar la irregularidad imputada al entonces servidor público **FERNANDO BLANCO CRUZ**, se tiene que esta, emitió oficio citatorio para llevar a cabo una Diligencia de Investigación, solicitándole al ciudadano **Luis Alfredo Ramírez Contreras, Coordinador Técnico de Obras Publicas por Contratos**, se presentara con la finalidad de que aportara nuevos elementos a la investigación, por lo que en vía de declaración en dicha diligencia de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, el ciudadano en cuestión ratificó su escrito inicial, manifestado que: *"se realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes de los archivos de todas y cada una de las áreas adscritas a esta coordinación Técnica de Obras Públicas por Contrato, relacionada al documento de seguridad del sistema "contratos de Obra Pública y servicios relacionados con las mismas; y una vez terminada la búsqueda, no se encontró ningún tipo de antecedente o de documental relacionada al documento de seguridad del sistema contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas"* (sic). Asimismo, se giró citatorio al ciudadano **David Cervantes Soto, Subdirector de Planeación Urbana**, mismo que se presentó en fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, manifestando lo siguiente: *"...se realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes de los archivos de todas y cada una de las áreas adscritas a la que era la Dirección de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano, relacionada al documento de seguridad del sistema de "Tramites y Servicios relacionados con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano"; una vez terminada la búsqueda, no se encontró ningún tipo de antecedente o de documental relacionada al documento de seguridad del sistema "Tramites y Servicios relacionados con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano"..."*(sic), de las manifestaciones realizadas por los mencionados ciudadanos, se advierte, que estos confirmaron los hechos denunciados, señalando la falta de localización de los documentos de seguridad de los sistemas enunciadados.

Asimismo y con la finalidad de ahondar en investigación, la Unidad Investigadora, emitió citatorio para Diligencia de Investigación al ciudadano **Fernando Blanco Cruz**, con la finalidad de que éste pudiera brindar información respecto de la ubicación del documento de seguridad de los sistemas denominados *"Tramites y Servicios relacionados con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano"* y *"Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas"*; sin embargo, no fue posible obtener información alguna, toda vez dicha comparecencia no se llevó a cabo, ya que el ciudadano citado no se presentó a comparecer, dejando sin solventar la responsabilidad que le fue atribuida, es decir, la falta de localización de los Documentos de Seguridad mencionados.

En relación a lo anterior, es de señalar que conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XXVIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el responsable tiene la obligación de determinar la finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales, de tal

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA



000111
 000123

EXPEDIENTE: 11/MAL/0/0055/2018

aseveración se concluye la falta cometida por el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, al no haber resguardado y cuidado, y en su caso elaborado el Documento de Seguridad, durante su cargo como Director General de Obras y Desarrollo Urbano, faltó a su obligación de dar un trato adecuado a los datos personales, en razón de que tal y como quedó establecido con antelación, el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en su carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano, era el responsable del resguardo, o en su caso, creación de los multicitados documentos de seguridad.

Colorario a lo anterior, es que se acredita que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ** durante su cargo como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Milpa Alta, omitió dar atención a la disposición de realizar las medidas necesarias para el tratamiento de datos personales a través del resguardo, o en su caso creación de los Documentos de Seguridad referente a los sistemas denominados "Tramites y Servicios relacionados con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano" y "Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas", lo que implica un incumplimiento tanto de la disposición en comento como al ejercicio de sus funciones en su carácter de servidor público.

Continuando con el análisis de la irregularidad atribuida al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, esta autoridad resolutora advierte que, al no haber localizado los Documentos de Seguridad de los Sistemas denominados "Tramites y Servicios relacionados con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano" y "Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas", y al no tener certeza si los mismos fueron extraviados o simplemente no se realizaron, se ve trasgredido el artículo 31 de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por las consideraciones que a continuación se detallan:

- De acuerdo al artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el documento de seguridad, será el sistema de gestión por medio del cual será documentadas todas las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, por ende, dicho documento de seguridad se constituye como parte fundamental del sistema de datos personales respectivo.
- El artículo 31 de la misma Ley establece las hipótesis que se consideran como vulneraciones de seguridad en cualquier fase de tratamiento de datos personales y el cual a la letra dice:

Artículo 31. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

[Faint text and signature at the bottom left]

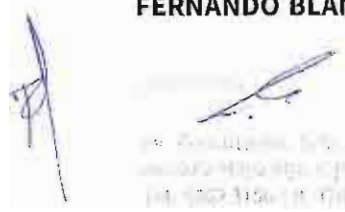
[Faint text and signature at the bottom right]

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

- En virtud de lo anterior, al no tener conocimiento de la ubicación de los Documentos de Seguridad de los Sistemas de Datos Personales antes mencionados, nos encontramos en una vulneración a la seguridad del tratamiento de los sistemas "Tramites y Servicios relacionados con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano" y "Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas"; mismos que se encontraban bajo el resguardo del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en el periodo que se encontraba como titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Milpa Alta.

Por lo anterior, se acredita la responsabilidad administrativa del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, por no haber cumplido con sus obligaciones como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Milpa Alta, durante el periodo correspondiente del **dieciséis de junio del dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho**, toda vez que omitió *custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización*, toda vez que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Milpa Alta, no se encontraron los Documentos de Seguridad de los Sistemas denominados "Tramites y Servicios relacionados con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano" y "Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas", documentos que debían estar bajo el resguardo del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en su carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano, incumpliendo con ello a lo previsto en los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; lo que generó la transgresión a sus obligaciones señaladas en las fracciones V y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

De lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada a irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en su carácter de **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Milpa Alta, en virtud de que, primeramente, fue acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS



~~000118~~
000124

de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas del **Nombramiento** de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual, el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, designa al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ** como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, a partir de la fecha de emisión del mismo; del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, a través del cual presenta al entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, la formal renuncia al cargo de **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO**, a partir de la fecha de emisión del mismo; así como de de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número 059/1317/00001, descripción del movimiento "Promoción Ascendente" con fecha de inicio del dieciséis de junio de dos mil diecisiete y de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/1918/00202, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, ambas a nombre del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, con el cargo de "Director Ejecutivo", con número de plaza 10011487 y número de empleado 821485.

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, y por tanto el incumplimiento a sus obligaciones, se tiene que este, en su calidad de servidor público con el cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano, debía de abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, es decir, debía registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebido, generando con dicho incumplimiento, que los Sistemas denominados "Tramites y Servicios relacionados con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano" y "Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas", no contaran con el Documento de Seguridad, situación que se transcribe que una vulneración a la seguridad del tratamiento de dichos sistemas. Sirve de sustento a lo anterior:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los*


SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS



EXPEDIENTE: C/BSA/07/G062/2019

valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, incumplió con sus obligaciones durante su cargo como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Milpa Alta; por lo que se acredita el incumplimiento a lo señalado en las fracciones V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, durante su desempeño como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.



COORDINADOR
DE DERECHOS



~~000119~~

000125

PROCEDIMIENTO: SUPLENTO/2018/2018

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, con motivo de su cargo como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Milpa Alta, este se advierte de la copia certificada del **Nombramiento** de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual, el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, designa al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ** como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, a partir de la fecha de emisión del mismo; del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, a través del cual presenta al entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, la formal renuncia al cargo de **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO**, a partir de la fecha de emisión del mismo; así como de de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número 059/1317/00001, descripción del movimiento "Promoción Ascendente" con fecha de inicio del dieciséis de junio de dos mil diecisiete y de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/1918/00202, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, ambas a nombre del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, con el cargo de "Director Ejecutivo", con número de plaza 10011487 y número de empleado 821485, de tal forma que se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, como Director General de Obras y Desarrollo Urbano, es "**alto**"; por lo que estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, fue dado de alta en el cargo de **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con un año tres meses en el cargo de **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Milpa Alta, por lo que su actuar como servidor público, debía ser siempre apegado a derecho y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, y los principios bajo los cuales se rige el actuar de la Administración Pública, los que se encuentran estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; lo anterior, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.


AV. COMERCIAL S/N. CALLE FLORES DE LA CAJONERA S/N. MILPA ALTA, D.F. DE MEXICO
TEL. 56 23 41 11

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"






EXPEDIENTE: CI/MAL/CI/0062/2019

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el Licenciado **José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México**, mediante el oficio número **SCG/DGRA/DSP/3739/2020** de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, a través del cual refiere que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**; cuenta con una sanción firme, consistente en **una amonestación**; de lo anterior, se concluye que el citado ciudadano si cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ** exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ** al no observar la normatividad con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, se tiene que este, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no observa alguna condición exterior que haya generado que el entonces servidor público incumpliera su obligación de *registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos*; generando con dicho incumplimiento, que los ya mencionados Sistemas, no contaran con el Documento de Seguridad, situación que se transcribe en una vulneración a la seguridad del tratamiento de dichos sistemas, situación que transgredió lo estipulado en los artículos 27, 28 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

~~000126~~
000126

EXEDIENTE EJUAL/07/0042/2010

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que el entonces servidor público se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, este Órgano Interno de Control, advierte que SI se tiene registro de haber llevado a cabo un Procedimiento de Responsabilidad en contra del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, por incumplimiento a sus obligaciones, en los cuales resulto sancionado.

No obstante, lo anterior, a pesar de que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, cuenta con antecedentes de no haber dado cumplimiento a sus obligaciones como servidor público, no puede considerarse como reincidente, toda vez que las razones por las cuales el ciudadano en comento fue sancionado en los expedientes citados en el párrafo que antecede fueron diversos al caso concreto que se resuelve en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, NO existe por parte del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento consistente en *registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos*; generando con dicho incumplimiento, que los Sistemas de Datos Personales antes mencionados, no contaran con el Documento de Seguridad, situación que se transcribe en una vulneración a la seguridad del tratamiento de dichos sistemas, situación que transgredió lo estipulado en los artículos 27, 28 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, en razón de que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** de la entonces Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

INFORMADORA
DERACHOS

las fracciones V y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económica sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

~~000121~~
000127

EXPEDIENTE: 07/1111/2021/001

ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en su calidad de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Milpa Alta, toda vez que **INCUMPLIÓ** con su obligación de **Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos**, lo que generó una transgresión a lo establecido en los artículos 27, 28 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; lo que consecuentemente llevó a un incumplimiento a sus obligaciones previstas en el **artículo 49, fracciones V XVI del de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, contaba con un nivel jerárquico de Director General de Obras y Desarrollo Urbano, con una antigüedad en el cargo de un año tres meses, de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento de sus obligaciones como servidor público, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que el multicitado ciudadano, cuenta con una sanción firme, consistentes en una **amonestación pública**, por lo que el citado ciudadano si cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y/o de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que el entonces servidor público, haya omitido cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y tampoco se encontró que exista, por parte del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, con Registro Federal de Contribuyentes **[REDACTED]** en su carácter de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa, con el

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
CIUDAD DE MÉXICO

[Handwritten signature and scribbles]

EXPEDIENTE: CG/AIA/JC/0062/2023

cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, a respetar y hacer valer el "Principio de Presunción de Inocencia" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra del citado ciudadano, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0265/2020** de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, notificado debidamente al servidor público el día dieciocho del mismo mes y año, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, toda vez que al no comparecer a la audiencia inicial en el presente procedimiento, no se tienen manifestaciones y medios probatorios con los cuales se pretendiera desvirtuar la irregularidad imputable al multicitado ciudadano, por ende, esta autoridad tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron suficientes para acreditar la plena responsabilidad del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio alguno para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida al referido ciudadano, **concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia"**. Sirve de sustento las siguientes tesis:

INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
UNIDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

000122

000123

EXPEDIENTE: 07/0001/2014

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 533/2018. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Eneida Sánchez Zepeda.

Amparo directo 526/2018. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Dvaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 567/2018. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 531/2018. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cassio Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cassio Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cassio Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cassio Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cassio Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cassio Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cassio Díaz. Secretaria: Rosaíba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.), Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.-

Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.

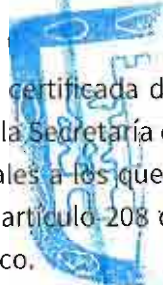


EXPEDIENTE: 117/AMM/70/0062/2019

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, con Registro Federal de Contribuyente **[REDACTED]** una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CUATRO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



CIUDAD ALCALDÍA CONTRAL.C

[Firma manuscrita]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO ROGELIO JAVIER FRANCO AGUILAR EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----